

Una ley civil para la transexualidad

Marc-Roger Lloveras Ferrer

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Abstract

La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, regula por primera vez en España el cambio de sexo que se produce en los casos de disforia sexual. La Ley viene a cubrir el vacío legal en que se encontraba la transexualidad, eliminando incertidumbres y problemas legales que hasta ahora colocaban, todavía en peor posición, a las personas afectadas, condenándolas a un procedimiento judicial costoso y de resultado incierto. La Ley es una ley civil que se limita al reconocimiento del cambio de sexo, fijando los requisitos legales que ahora serán exigibles para que la mención de sexo sea rectificada en el Registro civil. Destaca especialmente el criterio legal a favor del sexo psicosocial, con lo que se elimina la necesidad de cirugía de reasignación total superando pues, de largo, la solución aportada hasta ahora por la doctrina del Tribunal Supremo. Se introduce también una novedad importante al permitir que la rectificación se resuelva en el procedimiento gubernativo, con lo que se ahorran costes para todos y se agiliza el reconocimiento jurídico. La ley, pese a mantener el tema de la transexualidad en el ámbito del Registro Civil, da efectos civiles plenos a la rectificación, de manera que, quien la obtenga, podrá vivir de acuerdo con su nueva condición a todos los efectos jurídicos. Una nueva ley que, en definitiva, pese a llegar algo tarde, soluciona un problema para un colectivo ciudadano que no podía quedar olvidado por más tiempo. Para eso sirve el derecho: ¡ya era hora!

Act 3/2007, of March the 15th, on the possibility of rectifying gender data from vital records in the Civil Registrars constitutes the first Spanish regulation on data modification for cases of gender dysphoria. The Act eliminates uncertainty about transsexuality and solves legal problems that affected transsexual citizens concerning both the cost of commencing a judicial procedure and its unclear results. Spanish Private Law now recognizes the possibility of gender reassignment by establishing the legal requirements in order to rectify gender details in vital records. The most significant innovation is the use of psychosocial gender without necessity of total sex reassignment surgery as the legal criterion for data rectification, thus going beyond the traditional Supreme Court doctrine in this field. The Act also introduces an important novelty by permitting the modification of gender data by means of an administrative procedure, which saves costs and speeds up the legal recognition of transsexual citizens. Despite keeping the issue of transsexuality within the scope of Civil Registrars' regulation, the rectification has full civil effects so those who obtain it will be able to live according to their new legal status. This new Spanish Act, despite its late arrival, aims at solving the problems of a social group that could not be forgotten for much longer. That is the role of the Law: it was just about time!

Title: A Spanish Law for Transsexual Citizens

Keywords: Transsexual; Civil Registrars; Vital Records

Palabras clave: Transexual; Registro Civil; Mención relativa al sexo

Sumario

1. Introducción
2. Una ley no solo registral
3. Cambio y rectificación
4. Sujetos: requisitos personales generales
5. Los nuevos requisitos legales para la acreditación del cambio de sexo
6. Superación legislativa de la jurisprudencia
7. Desjudicialización: expediente gubernativo
8. Efecto pleno de la rectificación en el orden civil
9. Dos extravagancias: reforma del derecho al nombre y de la LTRA
10. Tabla de sentencias citadas

1. Introducción

El derecho civil define los elementos básicos comunes a toda persona que tienen relevancia jurídica en cada momento histórico, desde su propio reconocimiento, pasando por sus estados civiles y finalizando con su muerte.

La transexualidad es uno de esos elementos que afecta a la propia definición de algunas personas¹ en su identidad más básica y que, hasta ahora, se encontraba entre ignorado y maltratado por el derecho español, ya que añadía un calvario judicial costoso y con un alto grado de incertidumbre al calvario personal que puede representar, ya de por sí, la denominada disforia de género en todos los ámbitos de la vida.

El legislador español se ha decidido, por fin, a regular mediante la nueva [Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas](#)², los aspectos civiles del cambio de sexo, tratando de eliminar los problemas jurídicos que hasta ahora planteaba la transexualidad.

La nueva ley llega tras muchos años de pronunciamientos jurisprudenciales, no siempre coincidentes pese a una cierta tendencia progresiva; tras varios votos particulares haciendo llamadas directas al legislador que argumentaban la imposibilidad de solucionar la cuestión jurisprudencialmente o negaban directamente la posibilidad de dar una solución, pues el cambio genético no es posible; y tras algún intento anterior presentado sin suficiente mayoría parlamentaria y caído en los avatares de los avances electorales.

Con la nueva ley se fija un procedimiento, que se mantiene dentro del Registro Civil, y se establecen unos requisitos que disipan la incertidumbre sobre la solución y los criterios aplicables a cada caso concreto. Además, su regulación legal dentro del marco del procedimiento gubernativo pone fin a la necesidad de pleitear y conseguir una sentencia judicial firme que autorice el reconocimiento registral de cambio de sexo, que facilita a su vez el cambio en todo tipo de documentación y dota a dicho cambio de efectos plenos en el orden civil.

Sin duda, lo más destacable de la nueva regulación es el paso dado por el legislador al dar mayor relevancia al *sexo psicológico* o psicosexual, tal como se denomina en el art. 4.1a).1). Con ello, el legislador supera los criterios que había ido aplicando el Tribunal Supremo hasta el momento, optando por rebajarlos al no exigir una cirugía total -interna y externa- de reasignación sexual. Algo que, además, cubre bien la idea de que la disforia sexual no debe ser tratada necesariamente

¹ La Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición hizo un cálculo de base estadística que arrojó en 2001 una cifra ligeramente superior a las 2.000 personas (vid. *Trastornos de Identidad de Género. Guía clínica para el diagnóstico y tratamiento*. Sociedad Española de Endocrinología Y Nutrición. Grupo de trabajo sobre trastornos de Identidad de Género, 2.002). Algunas asociaciones del colectivo transexual organizado en España elevan la cifra hasta 8.000 o, incluso, 9.000 personas.

² BOE núm. 65, de 16.3.2007.

de este modo en todos los casos, en contra de la voluntad de la persona afectada y respetando con ello de manera más clara su propio proceso vital, además de dar el amparo necesario a quienes, por motivos de edad, salud o meramente económicos, no pueden someterse a este tipo de intervenciones.

Sin la obligatoriedad de la cirugía como requisito final para juridificar lo que ya se puede estar viviendo socialmente -y que la ley exige como período mínimo de dos años de tratamiento de adecuación física-, se permite también ajustar mejor las necesidades de las personas afectadas en relación a su reconocimiento documental y legal, pues su ausencia les suele provocar problemas de todo tipo que ahora pueden evitarse más fácilmente. Tomando la situación de la transexualidad seriamente, no parece que las dudas sobre la posible reversibilidad de la situación, a veces argumentadas como si tal proceso fuera poco más que un capricho, sean motivo suficiente para seguir exigiendo que jurídicamente haya de justificarse algo que vaya mucho más allá de lo socialmente ya vivido, dejando pues para la intimidad, y en el ámbito de su propia decisión, el grado máximo de adaptación de su cuerpo a la identidad de género sentida por los solicitantes.

2. Una ley no sólo registral

El título elegido para esta Ley, ya presente en el proyecto presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados³, es el de “reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”.

El título se aparta de anteriores denominaciones como “Ley de Identidad de Género” o de “Identidad Sexual” utilizada en la prensa o por parte del mismo Gobierno o de algún grupo parlamentario. Ello quizá pueda confundirnos, al no referirse directamente a la transexualidad, pero nos muestra claramente que no se trata de ninguna Ley más o menos integral sobre la materia.

La Ley centra su objetivo en la consecuencia jurídica final de un proceso -la rectificación registral-, que es lo que regula más que en el propio proceso -disforia y su tratamiento. La Ley no es más pero tampoco menos que una ley meramente civil que se dicta precisamente al amparo de esta competencia del Estado (art. 149.1.8ª CE), tal como nos indica su Disposición final primera⁴.

³ BOCG, Serie A, núm. 89-1, 9.6.2006.

⁴ El uso de esta competencia sin hacer mención expresa, tal como parece que se podía haber hecho en este caso, a la competencia sobre la ordenación de los registros, aunque propiamente se trate de una cuestión sustantiva relacionada con el derecho de la persona y no únicamente con su reflejo registral, puede plantear algún problema en el futuro en relación con las CCAA que, como la catalana, tienen competencia legislativa civil exclusiva definida de acuerdo con su nuevo Estatuto (art. 129 LO 2/2006) con carácter general, haciéndose excepción únicamente de las materias expresamente reservadas al Estado en el listado del art. 149.1.8ª CE.

Con ello se cumple el objetivo de dar una regulación por Ley a un tema del derecho de la persona que, hasta ahora, quedaba perdido y maltratado en lugares indeterminados de los derechos de la personalidad -entre la integridad física y el denominado modernamente derecho a la identidad sexual.

Ciertamente, el derecho civil no se debe ocupar de otros problemas que los propiamente civiles, tal como hace esta Ley, aunque, en un marco más amplio, la legislación podía haber dado un tratamiento más integral a la transexualidad. Mas esta Ley, al centrarse únicamente en la rectificación registral, mira simplemente de pasada todo lo que hay antes de llegar a esa rectificación como efecto final de un proceso previo, largo y dificultoso que sólo regula indirectamente al fijar los requisitos para que se pueda acreditar su cumplimiento y tenga éxito la solicitud de rectificación registral.

No obstante, cabe tener en cuenta que la Ley tiene una mayor dimensión de la que da a entender su parco título, ya que regula, no sólo la constancia registral, sino aquello que se debe haber producido en la realidad extrarregistral para que se pueda modificar la mención registral, abarcando pues los requisitos sustantivos que, afectando al derecho de la persona, se deben de cumplir para acordar una rectificación y un cambio de nombre que, además, se dotan de plenos efectos jurídicos. En este sentido, sería como si la regulación de la inscripción del nacimiento, del matrimonio o de la muerte, incorporara en la Ley del Registro Civil los requisitos que, para cada caso, establece el Código civil (cfr. arts. 29 y 30; 44 a 48 o, incluso, el 65 y 32, respectivamente). Quizá por ello tampoco se ha formulado como reforma de la Ley del Registro Civil, pese a que se incluyan excepciones en su articulado y el proceso de rectificación deba tramitarse ante el Registro.

Nos encontramos, pues, ante una ley especial, al quedar fuera del Código civil, que modifica y excepciona en algunos aspectos la Ley del Registro civil, que pasará a ser una especie de apéndice a la Ley del Registro Civil al ser éste el ámbito que le es propio, pues éste es su destinatario como aplicador de la ley en el marco del procedimiento gubernativo.

Destaca, pues, que la nueva regulación sitúa ahora este tipo de rectificación dentro del procedimiento gubernativo, superando así la doctrina de la DGRN que, invariablemente, aplicaba el art. 92 LRC y, con ello, exigía sentencia firme para la rectificación, cosa que en su momento originó la doctrina del TS sobre la transexualidad.

3. Cambio y rectificación

Sin que la ley, por lo dicho anteriormente, sitúe la regulación de la transexualidad en un ámbito totalmente autónomo, se la sigue manteniendo en el campo del Registro civil donde, ahora sí, se le hace referencia expresa al incorporar el caso de la disforia de género en el art. 93.2 LRC.

Con ello se da un acomodo legal claro al cambio de la mención registral de sexo, pero se sigue haciendo en el campo de la rectificación registral, el cual podemos entender que, sin ser su referencia más adecuada, sí proporciona una solución práctica satisfactoria.

Y es que, como es sabido, la rectificación ya estaba regulada en la legislación del Registro civil con carácter general, ya que éste es el supuesto que todo registro regula para poder mantenerse fiel a la realidad extrarregistral cuando se ha producido algún error en la inscripción (arts. 92 LRC y 293 y ss. RRC). Pese a que pueda discutirse que, en el caso de la transexualidad, no existe ningún error que se deba rectificar, puede destacarse que la rectificación de la mención de sexo ya presente en la LRC (art. 92.3 LRC anterior a su modificación) fue el resquicio del sistema legal que se utilizó para empezar a reconocer, por medio de la rectificación registral, los casos de transexualidad.

La nueva ley persiste en dar cobijo al cambio de sexo dentro de la rectificación como si se tratase de un error en la inscripción de nacimiento. No obstante, el cambio de sexo se podría entender mejor como un cambio más que como una rectificación, por más que su ubicación dentro del procedimiento de rectificación registral nos pueda hacer confundir los términos. Y hablamos aquí de cambio ya que parece que no hay nada que rectificar sino, en su caso, modificar, en la indicación de sexo, por un cambio sobrevenido con posterioridad a la inscripción de nacimiento que se realizó con una indicación de sexo del todo correcta, que no contenía ningún tipo de error material pero que, con posterioridad y debido a la disforia, se quiere cambiar, modificar.

Lo que ocurre es que la ley no ha plasmado esta posibilidad de cambio en un nuevo articulado añadiendo un nuevo tipo o supuesto de procedimiento dentro del Título VI de la Ley de Registro Civil “Rectificación y otros procedimientos”, sino que se ha limitado a aprovechar, como se ha dicho, el ya existente procedimiento de rectificación registral para en su seno proceder a realizar este cambio, con lo que no deja de incurrir, a nuestro parecer, en un cierto contrasentido.

La ley, pese a referirse a la “rectificación”, tanto en su título como en la exposición de motivos y en varios apartados de seis de sus siete artículos, parece tener presente que, en paridad, no se trata de ninguna rectificación sino más bien de un cambio o, al menos, podemos entender que usa ambos términos con algún grado de confusión, tal como nos expresa ya al inicio de la exposición de motivos “La presente ley tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al *cambio* de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil...”, repitiéndolo en el tercer párrafo: “constatar como un hecho cierto el *cambio* ya producido de la identidad de género”, y nombrándolo expresamente cambio de sexo en los artículos 5.3 y 6.1 y 6.2.

4. Sujetos: requisitos personales generales

El art. 1 de la Ley establece que puede acogerse a la ley y, por tanto, está legitimada para solicitar la rectificación, “toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello”.

La mayoría de edad parece un criterio claro, aunque quizá sea un requisito un tanto excesivo al tratarse del ejercicio de un derecho del que pueden darse casos con anterioridad a la mayoría de edad, para los cuales quizá la emancipación y su equiparación a la mayoría puedan darles cobertura, siendo este requisito no obstante una excepción a lo que suele ser habitual en materia de derechos de la personalidad.

El requisito de nacionalidad española, además de poder contribuir a evitar algo parecido a reconocimientos para ciudadanos de otros Estados, es perfectamente lógico si tenemos en cuenta que se trata de la rectificación de una indicación de la inscripción de nacimiento sin que se cree, obviamente, ningún tipo de libro específico para estos casos. Los ciudadanos extranjeros residentes o no en el Estado español no constarán en el Registro Civil a estos efectos y, por tanto, nada tienen que rectificar de su contenido.

Más discutible parece la dicción legal relativa a la capacidad ya que, con la mayoría de edad, ésta debe ya presumirse y, ante la ausencia de incapacitación, no parece que añada nada en este caso. El legislador parece querer buscar una cierta seguridad y estabilidad con relación al sujeto legitimado lo cual, no obstante, puede parecer reiterativo, más todavía cuando ya se prevé específicamente la necesidad de acreditar “la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia” en el art. 4.1.2.

5. Los nuevos requisitos legales para la acreditación del cambio de sexo

El contenido central de la ley es la regulación de los requisitos que se deben acreditar ante el Registro Civil para acordar la rectificación de la inscripción relativa al sexo de la persona, cuando la inscripción original no concuerde con la identidad de género vivida por la persona tal como expresa la Ley en su Exposición de Motivos.

Para ello, la persona que lo solicite, además de los requisitos personales ya indicados (art. 1) debe acreditar, de acuerdo con el artículo 4, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- (1) tener diagnosticada la disforia de género y
- (2) haber sido tratada médicamente durante al menos dos años para “acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado”.

El requisito de la *diagnosis* se cumple con un *informe médico*, que puede ser realizado también por un psicólogo clínico, donde se deje constancia de la disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico y la “identidad de género sentida por el solicitante”, al que la ley denomina sexo psicosocial, de su carácter permanente y estable, y de la ausencia de trastornos de personalidad que puedan influir de forma determinante en la existencia de la disonancia.

Se trata, pues, de un informe que debe acreditar, además de la disonancia, su carácter permanente -algo que no suele ser inferior a 2 años de tratamiento psicológico previo-, es decir, estable, no fruto de dudas, caprichos ni malos entendidos sobre la propia identidad sexual. Y, en el mismo sentido, que tampoco se debe a ningún trastorno de la personalidad que influya de forma determinante en la disonancia, caso en el que debería tratarse, en primer lugar, dicho trastorno para, si fuera posible, y una vez resuelto, abordar la disonancia si es que ésta persistiera.

Pero, pese a que una persona tenga diagnosticada esta discordancia, ello no va a ser suficiente para poder obtener un reconocimiento legal ya que, aunque con una intensidad mucho menor a la que existía con anterioridad a la ley, se sigue exigiendo que haya dado un paso más, que haya exteriorizado y, en cierto modo, socializado su disonancia, adaptando su cuerpo, al menos hasta cierto punto, a las características del sexo reclamado.

Así, además de la diagnosis, se exige el tratamiento médico de *adecuación de las características físicas al sexo reclamado*, el cual, no obstante, queda ahora sin un contenido predeterminado. No se da, pues, un contenido mínimo para ninguno de los casos posibles, abriendo la puerta al casuismo máximo que puede ser bueno para poder adaptar la aplicación de la ley a cada caso concreto.

Aunque la lectura del apartado correspondiente pueda hacernos pensar que se debe acreditar el sometimiento a tratamiento, parece más lógico interpretar que lo que debe acreditarse es un cierto grado de acomodación de las características físicas, el cual se acredita también mediante informe médico, prefiriendo la ley que sea realizado por el médico que haya dirigido el tratamiento o, en su defecto, por un médico forense especializado.

Sería, no obstante, deseable que, ante la ausencia de un estándar legal, se produjera un cierto consenso entre la comunidad médica especializada para marcar claramente los mínimos aplicables a cada situación, si es que se quiere mantener una cierta relación entre apariencia física, como mínimo externa, y la constancia del sexo en el registro. Y, por otro lado, habrá que esperar también que los encargados de los registros civiles que conozcan de los expedientes acepten, sin mayores reservas, los criterios fijados médicamente.

La ley sí marca aquí un requisito temporal al fijar en al menos dos años de duración previa a la solicitud de ese tratamiento. Parece buscarse aquí una relación con la “estabilidad y persistencia” de la disonancia.

Lo que sí hace la Ley, siendo ésta su principal novedad en esta materia, es fijar un contenido negativo de este tratamiento, al excluir expresamente la necesidad como parte del tratamiento requerido de la cirugía de reasignación sexual⁵.

⁵ Apartándose así del criterio sostenido en la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual presentada en la legislatura anterior por el grupo parlamentario socialista (BOCG, Senado, Serie III A, núm. 8 (a), 21.12.2000), que se refería expresamente a la cirugía transexual genital (art. 3.b).

Así, el art. 4.2 establece claramente, borrando de un plumazo la jurisprudencia existente en la materia, que “no será necesario para la concesión de la rectificación (...) que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual”⁶.

Además, el propio tratamiento médico de acomodación puede ser también excepcionado desde un contenido general “cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento” y, naturalmente, “se aporte certificación médica” que lo acredite. Cabe destacar, pues, cómo la Ley, además de eliminar el requisito jurisprudencial de la cirugía de reasignación sexual, permite también excepcionar como requisito el tratamiento de acomodación física.

6. Superación legislativa de la jurisprudencia

Pese a que en muchos campos de la evolución del derecho positivo no es nada extraño que el legislador acabe regulando por ley algo que ha empezado a reconocerse con anterioridad por la jurisprudencia, en el caso de la transexualidad se ha producido justamente lo contrario ya que el legislador ha superado ampliamente incluso las corrientes más progresistas, eliminado los requisitos que se venían exigiendo jurisprudencialmente. Con la nueva ley prácticamente todos los casos resueltos en sentido negativo en los últimos años serían ahora sin duda resueltos favorablemente a los y las demandantes e, incluso, los resueltos en sentido favorable lo podrían haber sido sin cumplir todos los requisitos indicados.

Hasta ahora, la jurisprudencia requería, como prueba fundamental de la realidad del cambio de sexo, su adecuación externa total al sexo requerido. El TS venía reconociendo, no sin votos particulares totalmente en contra, desde la necesidad de dar una solución al caso, un cierto peso al sexo psicológico y social admitiéndolo como criterio que podía prevalecer sobre el cromosómico, pero exigiendo al mismo tiempo la acreditación de cirugía total de reasignación sexual, incluyendo caracteres primarios y secundarios y la implantación de los órganos, al menos en su apariencia externa, del sexo deseado. Línea constante en las estimaciones de la rectificación de sexo y cambio de nombre en las SSTS, 1ª, 2.7.1987 (RJ 1987\5045), 15.7.1988 (RJ 1988\5722), 3.3.1989 (RJ 1989\1993) y 19.4.1991 (RJ 1991\2725).

A diferencia de las anteriores, la STS, 1ª, 6.9.2002 (RJ 2002\7180) aplicó el mismo criterio tratándose, en este caso, de un cambio de sexo femenino a masculino, que no estimó por no cumplir precisamente la totalidad de la cirugía de reasignación, pese a que la solicitante llevaba ya más de 3 años de tratamiento y había sido sometida a una primera intervención, aunque

⁶ Ésta era una de las principales demandas del colectivo transexual español organizado junto con la gratuidad del tratamiento, tema éste que parece haberse solucionado recientemente con el acuerdo alcanzado en el Consejo Interterritorial de Sanidad, el pasado 12.12.2007, al fijar los criterios para acreditar tres centros de referencia para el conjunto del Estado al que podrán acudir los interesados de cualquier comunidad, siendo los gastos de cargo de su propia comunidad (ABC, 13.12.2007, p. 28), con lo que se pondrá fin a la situación de desigualdad generada por las comunidades Autónomas que ya lo financiaban (Andalucía, Extremadura, Aragón, Asturias y Madrid).

iniciado ya el procedimiento judicial, de extirpación de mamas. El TS fijó aquí claramente (FJ 4) el proceso de reasignación sexual aplicable, que dividía en tres pasos, que debían haberse cumplido íntegramente, tal como se desprende claramente también del FJ 7 -a contrario- (tratamiento hormonal; cirugía de eliminación de caracteres sexuales femeninos, primarios y secundarios y implantación de pene por faloplastia o proceso asimilable).

Siguen esta línea jurisprudencial y rechazan la rectificación varias sentencias posteriores de Audiencia. Así, SAP Asturias 30.9.2003 (AC 2003\1630) - falta metaidoioplastia o faloplastia-; SAP Valencia 30.12.2003 (JUR 2004\164317), que no acepta el cambio pese a la alegación de imposibilidad médica para la realización de la implantación de pene y al hecho de haberse ya sometido a mastectomía y histerectomía; SAP Barcelona 7.4.2003⁷ (JUR 2003\200183) -falta de extirpación de órganos primarios y reconstrucción de acuerdo con el sexo reclamado en caso de varón que solicitaba cambio de nombre y sexo-; SAP Valencia 24.2.2004 (JUR 2004\163839) -falta de intervención de extirpación y reasignación-; SAP Madrid 15.7.2004 (JUR 2004\243776) -falta también aquí de la última fase de reasignación, no realizada por problemas económicos según alegaba la demandante-; SAP Baleares 1.9.2004 (JUR 2004\276127), que también deniega la rectificación pese a encontrarse ya la demandante en lista de espera para genitoplastia masculinizante. Más recientemente en el mismo sentido SAP Madrid 16.2.2007 (AC 2007\858).

Pese a alguna diferencia en las circunstancias concretas del caso, van también en la misma línea: SAP Barcelona 1.9.2005 (AC 2006\268), pese a que en ella el tema se centra en la desestimación del cambio de nombre sin haberse realizado el cambio en la indicación de sexo; SAP Madrid 23.12.2004 (AC 2005\109), en la que el demandante únicamente acredita un requisito psicológico; SAP Barcelona 6.5.2002 (JUR 2002\186509), en la que la demandante alegaba no poder ser obligada a la cirugía por el riesgo que comporta para su salud. Con anterioridad, la SAP Toledo 10.4.2002 (AC 2002\1192) había mantenido, revocando la sentencia de instancia, la necesidad de reasignación total, siguiendo la doctrina del TS.

Prácticamente en la misma fecha (septiembre 2003) se empiezan a producir también sentencias de Audiencia que, encontrando una brecha, sin duda discutible, en el caso concreto que permite diferenciarse del supuesto de la STS, 1ª, 6.9.2002 (RJ 2002\7180), empiezan a considerar suficiente la reasignación sexual no completada necesariamente con el tercero de los requisitos definidos por el TS. Se toma en cuenta, especialmente, el carácter irreversible del tratamiento y la cirugía ya realizada que, junto con el sexo psicológico y social, hacen, a su parecer, prescindible el cumplimiento estricto del tercero de los pasos (faloplastia o cirugía equivalente).

Así, la SAP Pontevedra 27.9.2003 (JUR 2006\26139) se aparta del criterio del TS marcando las diferencias del caso concreto (dos pasos ya realizados y no únicamente el primero) y estima la rectificación, teniendo en cuenta especialmente el carácter irreversible de la cirugía ya realizada y que la demandante estaba ya en lista de espera para la faloplastia; SAP Cádiz, Ceuta 20.4.2005 (JUR 2005\143363), que reconoce el cambio pese a estar todavía pendiente, citando expresamente motivos económicos, de faloplastia. En el mismo sentido, SSAP Valladolid 23.5.2005 (AC 2005\1549) y Jaén 9.10.2006 (JUR 2007\145216). La SAP Barcelona 17.2.2004 (AC 2004\893), pese a desestimar el cambio de sexo por no acreditación de la extirpación de útero y ovarios, admite, no obstante, y manifestándose en contra de la posición del Ministerio Fiscal, la no necesidad de faloplastia (FJ 2).

⁷ La STS, 1ª, 17.9.2007 (EDJ 2007/152384) casa esta sentencia y admite el recurso de casación, otorgando los cambios solicitados al reclamante.

Con la nueva ley puede entenderse que todos estos casos ya cumplen sobradamente los nuevos requisitos, de manera que el paso dado hacia adelante por el legislador es bien significativo y va también más allá de la otra línea que, por las mismas fechas, se había abierto en otras Audiencias.

En este sentido, más recientemente, la STS, 1ª, 17.9.2007 (EDJ 2007/152384) ha cambiado la posición tradicional del TS y, además de reconocer, como no podía ser de otra manera, los cambios en los requisitos marcados por la nueva legislación (FJ 5), modifica su criterio para considerar prescindible, de acuerdo con la ley ya vigente, la cirugía de reasignación (FJ 4). De esta manera, casando la SAP Barcelona 7.4.2003 (JUR 2003\200183), admite el cambio de sexo y nombre del reclamante teniendo en cuenta que cumple suficientemente los criterios de la nueva ley.

No obstante, tiene que salvar el escollo, no resuelto por la Ley, del derecho transitorio aplicable a las reclamaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la ley⁸, para lo que aplica la regla 1ª -inciso segundo- de las Disposiciones transitorias del Código civil, considerando que se produce en el caso una opción -que el mismo TS interpreta y la utiliza para entrar a resolver el fondo- entre seguir el procedimiento gubernativo (cosa que le llevaría a desestimar el recurso y reenviar al reclamante al Registro civil para reiniciar la solicitud de rectificación ya de acuerdo con la nueva ley) o mantenerse en el proceso judicial ya iniciado.

Una de las primeras sentencias de Audiencia que aplicó la nueva ley a un caso que ya se estaba tramitando judicialmente, la SAP Córdoba 27.3.2007 (EDJ 2007/72312), lo hace sin plantearse tantos problemas, al apreciar que la solicitante cumple sobradamente los requisitos fijados por la nueva ley.

7. Desjudicialización: expediente gubernativo

La rectificación se debe tramitar siguiendo el proceso gubernativo (art. 2.1) ya regulado en la [Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil](#) (arts. 93 y ss). La disposición final segunda de la Ley 3/2007, en su cuarto apartado, modifica precisamente el art. 93 LRC para incluir expresamente la disforia de género marcando, además, una clara diferencia con relación a la mención equivocada de sexo.

Así, el nuevo art. 93.2 LRC establece: “La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias, *así como la mención registral relativa al sexo de las personas en los casos de disforia de género*”.

En la solicitud se debe incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo que se quiera mantener el anterior, lo que se permitirá siempre que no sea contrario a los requisitos que establece la propia Ley del Registro. Algo que, en este punto, debe entenderse referido

⁸ Además de parecer una cuestión de mero sentido común, el TS debe recurrir a las disposiciones transitorias del Código civil para dar una mínima cobertura a su decisión de aplicar la nueva ley y casar una sentencia dictada siguiendo la doctrina jurisprudencial anterior producida, obviamente, antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

claramente a la prohibición de nombres que *“hagan confusa la identificación”* y los que *“induzcan a error en cuanto al sexo”*.

Se sigue, pues, el expediente gubernativo, que permite la rectificación sin necesidad de sentencia judicial firme y, al estar la rectificación expresamente encuadrada en el art. 93.2 LRC, tampoco será necesario el dictamen favorable del Ministerio Fiscal, aunque sí deberá ser oído de acuerdo con las reglas generales del art. 97 LRC y emitirá informe (art. 348 RRC).

El expediente gubernativo no está regulado como tal en la LRC, que se limita en sus arts. 93 a 96, a los diferentes casos a los que puede aplicarse, dedicando únicamente el art. 97 a fijar unas reglas generales de iniciativa o legitimación para iniciarlo, la participación del Ministerio Fiscal, la comunicación a los interesados de la incoación y el reconocimiento de la apelación ante la DGRN. Reglas desarrolladas en los arts. 341 y ss. RRC, que deberán aplicarse en estos supuestos junto con lo previsto específicamente para la rectificación en general (arts. 293 y ss. RRC).

De entre éstos destaca el art. 294 RRC que, en el caso de la rectificación de la indicación de sexo, ordena investigar, entre otros aspectos⁹, *“el sexo del inscrito por dictamen del Médico del Registro civil o su sustituto”*. La nueva regulación introducida por la Ley 3/2007 hace que este requisito no sea necesario, en caso que pudiéramos considerar aplicable este artículo si entendemos que la reforma del art. 93.2 LRC no convierte el caso de la disforia en un nuevo supuesto totalmente separado de la rectificación de un error en la inscripción, ya que será el propio interesado el que deba aportar las acreditaciones correspondientes de acuerdo con el artículo 4.

Dentro ya del proceso gubernativo, el art. 2.2 excluye expresamente la aplicación de la regla primera del artículo 97¹⁰, al excluir que ningún tercero pueda promover la solicitud, siendo la persona que padece la disforia la única legitimada, que no obligada, para ello.

En el mismo sentido, ante la ausencia de posibles interesados distintos del propio solicitante (excepción hecha de la investigación de oficio que ordena el art. 349.1 RRC), y manteniendo una cierta reserva sobre el proceso, se excluyen también los párrafos 3º y 4º del art. 349 del RRC por los que se fija, en caso de no constancia del paradero de algún interesado, el anuncio general a interesados y la publicidad formal de la incoación del expediente.

La reserva sobre la publicidad de la rectificación de sexo ya estaba prevista anteriormente (art. 21.2 RRC) y ahora la nueva Ley, en su artículo 7, simplemente lo repite, estableciendo que *“[n]o se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona”*.

⁹ *“...[s]e investigará: 1º Si la identidad queda establecida por las demás circunstancias de la inscripción. 2º Si no existe o ha existido otra persona con tales circunstancias y del sexo indicado. 3º Si la persona a que afecta la rectificación no está correctamente inscrita en otro asiento”*.

¹⁰ *“Puede promoverlos o constituirse en parte cualquier persona que tenga interés legítimo en los mismos. Están obligados a ello los que, en su caso, deben promover la inscripción”*.

La disposición final segunda de la Ley modifica el primer párrafo del art. 6 de la LRC para incluir explícitamente en el principio general de publicidad del Registro que existen excepciones en la misma LRC -como ya existían- o que pueden incluirse en otras leyes, en clara referencia a esta misma Ley que regula la rectificación.

Y, en otro sentido, también se excluye la aplicación del art. 218.2 RRC, por el que se fija un plazo de 180 días desde la notificación de la autorización para la inscripción del cambio de nombre o apellidos. En estos procedimientos no existirá, por tanto, este plazo para la inscripción del cambio al margen de la inscripción de nacimiento, siguiendo con ello la lógica del art. 1 de la Ley, que conlleva una tramitación del cambio de nombre al mismo tiempo que se modifica la indicación del sexo y, naturalmente, de su segundo apartado, caso en que se haya solicitado el traslado total del folio registral.

8. Efecto pleno de la rectificación en el orden civil

Además de determinar el cambio de nombre (art. 1), no simplemente como un derecho del solicitante sino como una obligación (art. 2.1 segundo párrafo), la ley da efectos constitutivos a la rectificación a partir de su inscripción (art. 5).

Hecha la salvedad en el art. 5.3 con relación a las titularidades de derechos y obligaciones que, como es lógico, no se pueden ver alterados, destaca el efecto pleno del cambio, ya que el art. 5.2 establece que la persona podrá ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición. Con ello, la Ley resuelve otro de los problemas que se habían manifestado en algunas sentencias del TS que, pese a resolver el cambio de sexo en sentido favorable al mismo, intentaban limitar los efectos de la declaración sin querer dar ningún otro efecto, ni tan siquiera civil, al cambio ya realizado.

Así, se remitía al que ya constaba con un sexo diferente a un nuevo procedimiento para acreditar, por ejemplo, su capacidad matrimonial, habiéndose discutido la validez del matrimonio contraído. La [Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio](#)¹¹, superó, al menos indirectamente, este problema al regular el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que ya no era necesario el cambio de sexo en el registro para la validez del matrimonio. No obstante, la regulación del proceso de rectificación registral permitirá con mayor facilidad que el matrimonio se pueda celebrar de acuerdo con el nuevo sexo que conste en el Registro. Quedarán cuestiones transitorias por solucionar que, es de esperar, un futuro desarrollo reglamentario aborde.

9. Dos extravagancias: reforma del derecho al nombre y de la LTRA

Finalmente, destacamos que la ley, con una pésima técnica legislativa, aprovecha su rango para modificar otras leyes sin ninguna relación aparente.

¹¹ BOE núm. 157, de 2.7.2005.

Así, encontramos una sorpresiva Disposición adicional primera de modificación del artículo 7 de la [Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida](#)¹², para incluir un tercer apartado que permite ahora claramente el consentimiento de la mujer casada con otra mujer a la determinación de la filiación a su favor en caso de que su pareja se someta a estas técnicas.

Más sentido puede tener la Disposición final tercera, por la que se modifica el artículo 54.2 LRC, aunque cabe advertir que afecta al derecho al nombre en general y no únicamente en relación con la Ley que ahora lo modifica, suprimiendo la prohibición de los “diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad”, quedando la misma redacción del texto legal anterior para el resto: “Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo”.

Dentro de esta misma previsión legal parece que continuará teniendo perfecta cabida la negativa del encargado del registro a la imposición de los diminutivos o variantes si pueden ser perjudiciales para la persona. Ante la supresión legislativa se deberá motivar con mayor razón la negativa, más todavía si se tiene en cuenta que la prohibición podría entrar fácilmente en contradicción con el criterio permisivo que introdujo la Circular de la DGRN de 2.7.1980¹³ admitiendo, siempre que no indujera a error en cuanto al sexo, “cualquier nombre abstracto, común o de fantasía”.

¹² BOE núm. 126, de 27.5.2006.

¹³ BOE núm. 161, de 5.7.1980

10. *Tabla de sentencias citadas**Tribunal Supremo*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 2.7.1987	RJ 1987\5045	Juan Latour Brotons	<i>Antonio c. Ministerio Fiscal</i>
STS, 1ª, 15.7.1988	RJ 1988\5722	Mariano Martín-Granizo Fernández	<i>Francisco Javier c. Ministerio Fiscal</i>
STS, 1ª, 3.3.1989	RJ 1989\1993	José Luis Albácar López	<i>José Luis c. Ministerio Fiscal</i>
STS, 1ª, 19.4.1991	RJ 1991\2725	Jaime Santos Briz	<i>Pablo c. Ministerio Fiscal</i>
STS, 1ª, 6.9.2002	RJ 2002\7180	Antonio Romero Lorenzo	<i>Ana María c. Ministerio Fiscal</i>
STS, 1ª, 17.9.2007	EDJ 2007/152384	Vicente Luis Montés Penadés	<i>Luis Andrés c. Ministerio Fiscal</i>

Audiencia Provincial

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Toledo 10.4.2002	AC 2002\1192	Manuel Gutiérrez Sánchez- Caro	<i>Mª del Carmen c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Barcelona 6.5.2002	JUR 2002\186509	María Eugenia Alegret Burgues	<i>Lucía c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Barcelona 7.4.2003	JUR 2003\200183	José Luis Barrera Cogollos	<i>Emilio c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Pontevedra 27.9.2003	JUR 2006\26139	José Juan Barreiro Prado	<i>Patricia c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Asturias 30.9.2003	AC 2003\1630	Francisco Tuero Aller	<i>Sagrario c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Valencia 30.12.2003	JUR 2004\164317	Enrique Emilio Vives Reus	<i>María del Pilar c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Barcelona 17.2.2004	AC 2004\893	Nuria Barriga López	<i>Andrea c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Valencia 24.2.2004	JUR 2004\163839	Pilar Cerdán Villalba	<i>Rafael c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Madrid 15.7.2004	JUR 2004\243776	José María Salcedo Gener	<i>Julieta c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Baleares 1.9.2004	JUR 2004\276127	Juana María Gelabert Ferragut	<i>Susana c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Madrid 23.12.2004	AC 2005\109	Ramón Fernando Rodríguez Jackson	<i>Domingo c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Cádiz Ceuta 20.4.2005	JUR 2005\143363	Fernando Tesón Martín	<i>Esperanza c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Valladolid 23.5.2005	AC 2005\1549	Miguel Angel Sendino Arenas	<i>Paloma c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Barcelona 1.9.2005	AC 2006\268	Amparo Riera Fiol	<i>Inocencio c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Jaén 9.10.2006	JUR 2007\145216	Rafael Morales Ortega	<i>Regina c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Madrid 16.2.2007	AC 2007\858	Carlos López-Muñiz Criado	<i>María Virtudes c. Ministerio Fiscal</i>
SAP Córdoba 27.3.2007	EDJ 2007/72312	Felipe Luis Moreno Gómez	<i>Virginia c. Ministerio Fiscal</i>